

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Consultado por Real orden de 27 de octubre último para que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la última provision de los Registros de la Propiedad de Haro, Avila y Carrion de los Condes, el Consejo de Estado en pleno, informó en 6 de diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de octubre próximo pasado y con motivo de las circunstancias con que se verificó la provision de los Registros de la Propiedad de Carrion de los Condes, Haro y Avila, se manda á este Consejo que consulte cuanto se le ofrezca y parezca sobre los dos extremos siguiente:

1.º Si deben reputarse ilegales los nombramientos de Registradores en los citados puntos de Carrion de los Condes, Haro y Avila, declarándolos nulos y dejándolos sin efecto.

2.º Si en el caso de declarar nulos y dejar sin efecto los nombramientos de que se trata, deberá la Direccion del ramo limitarse á formalizar su propuesta de entre los aspirantes de mejor derecho que optaron en tiempo oportuno á las vacantes anunciadas, ó publicar estas por segunda vez para la instruccion de nuevos expedientes.

Las circunstancias que segun espresa la Real orden y confirma el examen del expediente que la acompaña han llamado la atencion de ese Ministerio, consisten: respecto al Registro de Carrion de los Condes en que habiendo vacado por jubilacion

del que lo desempeñaba, se presentaron varios aspirantes con derecho preferente á los propuestos en la terna que la Direccion formó en 10 de mayo próximo pasado, y al nombrado por S. M., infringiéndose de este modo los artículos 277, 78 y 280 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria. Respecto al Registro de Haro, que habiendo vacado por fallecimiento del que lo obtenia, fué asimismo propuesto por la Direccion y nombrado en 10 de junio próximo pasado un aspirante que no era Registrador ni habia desempeñado funciones judiciales ó fiscales ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos, postergando á otros que á la sazón ocupaban Registros de la misma clase ó de la inferior inmediata, y á varios Jueces y Abogados de más años de servicio, contra lo dispuesto en los artículos 298 de la ley Hipotecaria, 277, 278 y 280 del reglamento general y circular de 1.º de julio de 1861; y por último, en cuanto al Registro de Avila, que con la misma fecha de junio último se proveyó en un aspirante que tampoco justificaba los cuatro años en el desempeño de funciones judiciales ó fiscales, ni en el ejercicio de la abogacia.

El Consejo, en vista de los hechos referidos, y encontrando comprobada en el expediente la certeza de las irregularidades con que resulta haberse procedido en la provision de los Registros mencionados, no puede menos de considerar notoriamente ilegales los nombramientos en cuestion.

Diferentes disposiciones, legales y reglamentarias las otras aparecen manifiestamente infringidas en daño del mejor servicio público, y en perjuicio tambien de derechos legítimos creados por aquellas mismas disposiciones.

Por otro parte, nada sería más opuesto al espíritu de la ley Hipotecaria que reconocer á los que con tales circunstancias han obtenido sus cargos las garantías de estabilidad demás ventajas que la misma ley solo ha concedido en compensacion de requisitos y cualidades que ha considerado indispensables para optar al cargo de Registrador, habiendo lugar por lo tanto á deducir lógicamente que existen fundamentos bastantes para declarar la nulidad de aquellos nombramientos efectua-

dos fuera de las condiciones espresamente exigidas por el legislador.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, el Consejo entiende que una vez declarada la nulidad de la provision de los Registros mencionados, la consecuencia forzosa de semejante determinacion no podría ser otra que retroaer las cosas al estado en que se hallaban antes de perpetrarse las infacciones que motivaron la nulidad.

En este concepto, como quiera que las calificaciones de aspirantes hechas por las Audiencias para formar las listas remitidas á la Direccion, crearon derechos que no pueden ser desatendidos dado que aquellas calificaciones fueran conformes á las prescripciones de la ley y del reglamento), la justicia exige que con los mismos aspirantes que en tiempo oportuno acudieron en uso de su derecho se formen ahora nuevas ternas por la Direccion, ajustándose á las reglas prefijadas.

Conviene sin embargo hacer una importante salvedad para prevenir un gran inconveniente con que podría tropezarse, si se aceptara sin reserva alguna la determinacion que se deja indicada.

En el supuesto de que los aspirantes fueran colocados en la lista formada por cada Audiencia en el orden numérico y con la preferencia que los méritos de cada uno determinan, conforme al precepto legal, las ternas de la Direccion debieron formarse con los tres que figuraban al frente de cada una de las listas. Podría suceder que por efecto de la postergacion sufrida, los aspirantes que en mayo ó junio ocupaban los tres primeros lugares de la lista no quisieran ó no pudieran reivindicar hoy su derecho, bien por haber obtenido otra colocacion, bien por haber fallecido ó haber quedado inhabilitados, en cuyo caso resultaría que en defecto de los tres números que encabezaban cada lista, intentarían los inmediatamente inferiores ocupar su lugar sucesivamente, pretendiendo así utilizar derechos que no tenían al tiempo en que la provision debió verificarse, y que por nacer de una eventualidad imprevista no podrían ser atendidos en términos de justicia. Para obviar esta dificultad, estima el Consejo que solo en el caso de

que persistiesen hoy en sus aspiraciones los mismos individuos con los cuales se debió formar las ternas cuando se elevaron las listas por las Audiencias, deberá la Direccion, con presencia de esas mismas listas, subsanar las ilegalidades antes cometidas, formando de nuevo las ternas correspondientes; pero si resultara que no subsisten ni la voluntad ni el derecho de alguno de los aspirantes primitivos, cuya preferencia fue indebidamente preferida á su tiempo, entonces procedería instruir nuevos expedientes publicando las vacantes en la forma ordinaria.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Consejo es de dictamen:

1.º Que deben declararse nulos y dejarse sin efecto los nombramientos para los Registros de Carrion de los Condes, Haro y Avila, hechos en favor de los que actualmente los desempeñan.

2.º Que para la provision de los Registros que se mencionan deben formarse nuevas ternas por la Direccion, teniendo presente las calificaciones de preferencia que las Audiencias hicieron al formar las listas de aspirantes, siempre que aquellas calificaciones resulten conformes con las prescripciones de la ley y del reglamento; pero que si por eventualidades posteriores de alguno de los primitivos aspirantes que tenían derecho á componer las ternas segun la listas, no quisiere ó no pudiese ya optar al cargo que pretendió, deberán publicarse las vacantes por segunda vez instruyendo nuevos expedientes.

3.º Que mientras se verifica la provision en debida forma, podrán continuar los actuales servidores de los Registros en calidad de interinos, á fin de que no se interrumpa el servicio público.

4.º Que si resultare haberse verificado algun otro nombramiento de Registrador de la Propiedad, con condiciones ilegales como las que aparecen en los que han dado motivo á este expediente procedería adoptar desde luego una resolucion idéntica á la que el Consejo deja propuesta para el caso actual, V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

En su virtud, S. M. se ha dignado resolver de conformidad en un todo con las

conclusiones del dictamen preinserto, determinando que los actuales Registradores de Haro, Avila y Carrion de los Condes continúen desempeñando interinamente estos Registros si no hubiere para los mismos Registradores interinos, conforme á lo dispuesto en circular de esa Direccion de 29 de febrero de 1864; y que si resultase haberse verificado en cualquier tiempo algun otro nombramiento de Registrador de la Propiedad en condiciones tan ilegales como las que han dado motivo á la anterior consulta, se proceda á formar el oportuno expediente para dictar respecto de él, previa audiencia del Consejo, una resolucion idéntica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.
Aguas.

Ilmo. señor: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 4 de abril del año próximo pasado por la que se declaró que no habia lugar á resolver gubernativamente la peticion de los regantes del pueblo de Tivenys, provincia de Tarragona, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada ante el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1865 por el Dr. D. Juan Lopez Serrano, á nombre de los regantes del pueblo de Tivenys, sobre revocacion de la Real orden de 4 de abril del mismo año, por la cual se declaró que no habia lugar á resolver en la esfera gubernativa la peticion de los regantes, si bien podrian acudir si lo creyeran conveniente á defender ante el Consejo provincial, por la via contenciosa, los derechos de que se conceptuasen asistidos, haciendo valer ante el Ministerio de Hacienda los que funden en la Real orden en que se declaró nula la venta de las aguas:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que el Ayuntamiento de Tortosa, propietario del molino de este nombre y de las aguas que le daban movimiento, concedió en el año de 1845 á los regantes de Tivenys el establecimiento de una rueda hidráulica con objeto de facilitar el riego de sus huertas:

Duño don Mariano Gonzalez del espresado molino desde 1856 por compra que su familia hizo á la Hacienda, construyó en 1860 una empalizada en el sitio en que ya habia existido en 1845; y como los regantes se creyesen perjudicados, acudieron al Alcalde, manifestando que Gonzalez les interceptaba la acequia que conducia las aguas á la rueda, y pidieron que removiera el obstáculo que les privaba de su uso:

El Alcalde dispuso el derribo de la empalizada, medida que aprobó el Gobernador en 30 de octubre de 1860, sin perjuicio de que si Gonzalez se creia las-

timado en su derecho pudiera ejercitarle en la via gubernativa:

Este interesado propuso, sin embargo, interdicto de amparo ante el Tribunal ordinario, y como se promoviese competencia, que se siguió por todos sus trámites, recayó Real orden-decreto en 31 de marzo de 1862, por el que se le cedió que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion:

Entre tanto varios regantes acudieron al Gobernador esponiendo que Gonzalez habia construido fuera de las pertenencias del molino una bóveda sobre la acequia que conducia las aguas á la rueda hidráulica: que tambien tapió con puerta y llave otra bóveda abierta en la peña inmediata al punto de la toma de aguas: que además construyó los estribos de la indicada bóveda en el camino que está al lado de la acequia, y pidieron que se deslindase el terreno que correspondiera al molino:

El Gobernador comisionó al Alcalde para que ejecutase el deslinde, previniéndole que, de aparecer la intrusion, demoliera las obras:

Hecho así, dispuso el Alcalde que Gonzalez, en el término de 48 horas, derribase todo lo que del amojonamiento resultase fuera del terreno que el Estado le hubiese vendido. Y como el interesado recurriese al Gobernador espresando las faltas que en su concepto se habian cometido, declaró esta Autoridad sin efecto el deslinde ejecutado; dispuso á su vez que, á costa del Alcalde, se reconstruyeran las obras que habia mandado derribar, y le conminó con la multa de 500 rs. por infraccion á las disposiciones vigentes; pero le previno que antes de restablecer las cosas á su primitivo estado se averiguara si el camino era particular ó vecinal, lo que resultaria del correspondiente deslinde:

Ejecutado el amojonamiento por el Alcalde de Tortosa, el Gobernador, en 10 de marzo de 1864 y en virtud de las diligencias practicadas, declaró sujeto á responsabilidad al Alcalde de Tivenys por haberse escedido en sus atribuciones; le impuso los 500 rs. de multa con que antes le habia conminado, y le condenó á que indemnizara á Gonzalez de los perjuicios que le habia ocasionado con la demolición de las obras:

Gonzalez presentó su cuenta, que importó 5625 rs.; y el Gobernador, en 28 de diciembre del referido año de 1864, dispuso que el Alcalde de Tivenys remitiera el papel correspondiente á los 300 rs., y mandó que entregase en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de los 5625 rs.; por lo que el mencionado Alcalde y regantes recurrieron á ese Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden de 4 de abril de 1865, contra la cual se ha propuesto la presente demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden reclamada contiene una inhibicion de la Administracion activa para conocer de las reclamaciones hechas por los regantes de Tivenys, y somete su conocimiento y decision al Consejo de provincia:

Considerando que resoluciones de esta índole no causan estado ni lastiman

derechos, condicion precisa para que tuviera cabida la via contenciosa conforme á la disposicion citada, sino que aplaza la declaracion que haya de hacerse en su dia de esos mismos derechos por la Autoridad competente;

La Seccion opina que no es admisible la demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen se lo participo á V. I. de su Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oida la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Gefe de la provincia de Albacete, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Juan Gil Ramos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la rambla de Campiñana como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en término de la villa de la Balsa de Ves, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe referido, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que ha de utilizarse en el artefacto, dando cuenta á esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Estéban Yust y Marti para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Tora como fuerza motriz de una fabrica de papel que proyecta establecer en término de la villa de Alcira, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que podrá utilizar el concesionario en el artefacto, será de 600 litros por segundo, siempre que le lleve el barranco espresado.

2.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del barranco mas que 2 metros, y se establecerá en ella una compuerta de un metro de latitud, que permanecerá abierta en épocas de avenidas, para que el agua salga directamente á dicho barranco.

3.ª En el punto X, camino de Cabañas, se sustituirá la alcantarilla actual por otra de esmerada construccion con 6 centímetros mas de altura, formando un terraplen de 40 metros por cada lado, para que resulte el camino en la pendiente de un centímetro; y á fin de dejarlo saneado, se construirán muros de sostenimiento del lado del arroyo desde el punto X al J, los cuales serán de mamposteria ordinaria con

mortero, debiendo tener de base la mitad de su altura.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. se manifieste al Gobernador de Valencia que no se puede resolver definitivamente respecto al aprovechamiento que solicita don Estéban Yust de los manantiales señalados en el plano con los números 1 y 2, mientras no se aclare si son de dominio público; qué caudal de agua producen; si se necesita todo ó solamente una parte para el uso del lavado del papel; dónde deberán verter las aguas despues de prestar este servicio; y en caso de que viertan al barranco referido, qué medios pueden emplearse para que no causen perjuicios de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 75.—Circular.

Son varios los pueblos de esta provincia que faltando á lo mandado no han acreditado aun el haber satisfecho en los trimestres primero y segundo del año económico actual las asignaciones del personal y material de primera enseñanza. En su vista, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido con el indicado servicio, que antes del dia quince del proximo mes de marzo remitan á este Gobierno de provincia los recibos que acrediten haber pagado lo que el pueblo adeude por material y personal de las escuelas en los referidos primero y segundo trimestres; y en caso de que careciesen absolutamente de fondos, remitirán antes del citado dia, plenamente justificada la falta de recursos, esponiendo las causas por que no ingresan en la Depositaria municipal; debiendo advertir á los Alcaldes que si faltasen al exacto cumplimiento de esta circular, procederé con el rigor que por su desobediencia merezcan.

Madrid 27 de febrero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los sujetos que se espresan á continuacion, se servirán pasar á esta oficina, sita en la Plaza Mayor núm. 3, piso segundo, á fin de que pueda hacerse saber un asunto que les interesa, evitando de este modo los perjuicios que pueden seguirseles.

- Don Joaquin Montarroso.
 - Don Isidoro Sanchez.
 - Don Leopoldo Berdaguer.
 - Don Francisco Martin Gonzalez.
 - Don Toribio Tarríos.
 - Don Alfonso Bravo.
 - Don Pedro Garcia Ruiz.
 - Don Basilio Gonzalez.
- Madrid 24 de febrero de 1866.—El Administrador, Tomás Mojados.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 25 del próximo mes de marzo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with 4 columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, and Ultimos arrendatarios. It lists various agricultural plots like '45 olivares con 6 olivos en Valderillan' and '12 en Valderillan'.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.ª La duracion del arriendo será de 2 años, á contar desde 1.º de marzo de 1866. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1866, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber to-

- mado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los arts. 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invieta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el artículo 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tática, si no avisan el desistimiento con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho estremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongán á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combusti-

bles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el residente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escedan de este tipo, se verificará el remate admitiendo las pujas á la llana que se presenten, para cada una de las suertes que se subastan.

Madrid 25 de febrero de 1866.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En uso de la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden de 2 de setiembre último, ha acordado la misma la enagenacion de 16.000 arrobas de cobre, punto de aleaciones marca corona, procedente de las minas de Riotinto que se calculan disponibles y existentes en almacenes de la Comisaría de las minas de Sevilla para el fin del mes próximo.

La subasta tendrá lugar el día 5 de abril próximo, á la una del mismo en esta Direccion general, y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, ante el Director general del ramo y Gobernadores respectivos con sujecion al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de 20 de octubre último y Boletin Oficial de esta provincia de... del mismo, el cual se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

La fianza para hacer proposicion con arreglo á la condicion 6.ª de dicho pliego consistirá en 16.000 escudos para la

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Alcalde constitucional Pedro Gaitan...

Table with 3 columns: Tipo para el remate en cada lote, Primera subasta, Segunda rebajada la rebajada la 6.ª parte, and Tercera rebajada la rebajada la 5.ª parte. It lists a value of 300.

totalidad de la partida y en 1000 para cada lote de 1000 arrobas, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que espresa dicha condicion.

El precio mínimo admisible para la venta se fijará por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para su apertura en el acto de la subasta de esta corte como establece la condicion 1.ª

La admision de proposiciones, tendrá lugar hasta la una y media del día, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y á la del pliego en que conste el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 20 de octubre último y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... arrobas de cobre por el precio de..... escudos cada una.

(Fecha, firma y domicilio). Y NOTA. El pago lo hará en la tesorería de.....

Lo que avisa al público para su conocimiento.

Madrid 25 de febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Tribunal de oposiciones á las cátedras supernumerarias de la facultad de Derecho, Seccion de Administracion, vacantes en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid.

El viernes 2 del próximo mes de marzo y hora de las siete y media de la noche, tomará puntos para la leccion del segundo ejercicio, el opositor don Angel Bas y Amigó, actuando el sábado 3, á las ocho de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Teología de esta Central, haciéndole objeciones sus co-opositores.

Lo que se anuncia de orden del ilustrísimo señor Presidente, para su conocimiento.

Madrid 27 de febrero de 1866.—El Vocal Secretario, S. Moret y Prendergast.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Antonio Valero y Garcia, se saca á pública subasta una casa situada en el pueblo de Mejorada del Campo, y otros efectos, cuya tasacion es la siguiente:

Una casa nueva, y pajar, situada en dicha villa de Mejorada del Campo, a sitio de los Pajares, números 13 y 15 modernos, tasada en 12.000 rs.

Un par de guarniciones viejas, 60.

Otro id. collerones, 50.

Un arado viejo en mal estado, 60.

Una mula pelo y cabos colorados, de 18 años, 500.

Un macho rabon de 8 años, 2000.

Dos cabezadas á 5 rs. una, 10.

Diez fanegas y media de avena, á 16 reales fanega, 168.

Total 14.828.

Y para su remate se ha señalado el día 12 de marzo próximo, a la una de su tarde en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 17 de febrero de 1866.—Valero y Garcia.—140.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna

Con autorización superior se subastan en pública licitación la corta y roza de leñas bajas de encina y carrascas del primer tranzo de la dehesa de esta villa, aforadas en 16.000 arrobas á 70 milésimas cada una, bajo el tipo de 1120 escudos, señalando para su remate el día 4 del próximo marzo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, estado de manifiesto en el acto de la subasta el pliego de condiciones redactado por el señor Ingeniero del ramo y con arreglo á las prescripciones contenidas en el Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1865. Se llaman licitadores.

Valdelaguna 22 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Isidoro Hernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1866 á 1867, se hace preciso que los propietarios en esta jurisdicción presenten para antes del 10 del próximo mes de marzo las relaciones de las alzas ó bajas que hayan tenido en su riqueza en el presente; pasado que sea dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia para la inteligencia y conocimiento de los contribuyentes. Colmenarejo 23 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Gala.

Con la autorización competente, se sacan á pública licitación 1000 gavillas de jara que hay existentes en los tranzones segundo, tercero y cuarto,

que el rematante ha dejado de utilizar por haberse cumplido el plazo que tenia concedido para su estraccion, cuyo acto tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa el domingo 4 de marzo próximo, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Colmenarejo 22 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Gala.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorización de S. E. se sacan nuevamente á la subasta los pastos de la dehesa de Vallelorenzo, los cuales se han de aprovechar con 800 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo señalado de 200 escudos.

Y para su remate se ha señalado el día 8 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, que se verificará con sujecion al Reglamento vigente del ramo y condiciones del expediente.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 24 de febrero de 1866.—José Rodriguez Ocaña.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de febrero último.

Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre publicacion de los interrogatorios redactados por la Comision de reforma arancelaria, con insercion de los mismos (núm. 36, 37 y 38).

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con el fin de minorar la Deuda flotante (41).

Id. id. sobre caducidad de créditos contra el Estado (44 y 50).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden resolviendo, conforme con el dictámen del Consejo de Estado, la cuestion suscitada sobre demolicion de un muro en la calle de Munt de la villa de Palamós (núm. 53).

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el programa para la admision en la escuela superior de Ingenieros industriales del Real Instituto industrial (núm. 55).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Aguas.—Real orden autorizando á don Cipriano Tejero para practicar los estudios de un canal derivado del rio Tajuña (núm. 42).

Programa de la Exposicion internacional de pesca (43).

Bagajes.—Se pide un estado arreglado al modelo que se inserta, y referente á los alojamientos y bagajes suministrados por los pueblos de la provincia (59).

Beneficencia.—Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido la estadística de Beneficencia correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año último (35).

Real orden mandando inscribir en los registros de la propiedad los bienes de los establecimientos de beneficencia (49).

Edicto en juicio contradictorio para

acreditar los servicios prestados por don Manuel de la Cruz, durante la última invasion colerica (49).

Cria caballar.—Real orden disponiendo que los caballos sementales del Estado presten gratis el servicio de cubricion en el año de 1866, y artículos del reglamento referente á este servicio (28).

Cuentas municipales.—Circular sobre remision de las de 1864 á 65 (38).

Estadística.—Se pide un estado relativo á las diversiones públicas habidas durante el año de 1865, y otro de los individuos que en el mismo tiempo percibieron haberes de fondos provinciales ó municipales (40).

Ferrocarriles.—Se declara que debe entenderse por equipaje para la percepcion de los derechos de tarifa por las empresas de ferrocarriles (47).

Fondos provinciales.—Estado de los mismos en el mes de febrero último (47).

Ganadería.—Relacion de los pueblos que no han remitido los padrones y resúmenes del recuento de la ganadería (30).

Se convoca para las juntas generales del corriente año (54).

Previsiones para precaver los ganados de los estragos que causa el tifus contagioso (46).

Relacion de los pueblos que no han remitido los documentos relativos al último recuento de la ganadería (49).

Hacienda.—Previsiones que han de tener presentes los Ayuntamientos para la percepcion en concepto de anticipo de los intereses correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado por inscripciones no recibidas (30).

Montes.—Circular sobre aprovechamientos de montes y demás que se espresa (41).

Minas.—Se aprueba la constitucion de la Sociedad minera titulada La Positiva (42).

Presupuestos.—Circular dictando algunas disposiciones para formacion de los de 1866 á 67 (29).

Circular sobre inclusion en los mismos de cantidades destinadas á la adquisicion de pesas y medidas del nuevo sistema métrico (43).

Otra sobre la forma de remitir la documentación relativa á presupuestos (43).

Quintas.—Relacion de los pueblos que no han satisfecho las cantidades que les corresponde pagar por razon de estancias de hospitales, pluses etc., ocasionados por los quintos de los reemplazos que se indican (47).

Sanidad.—Circular recomendando la adopcion de medidas sanitarias é higiénicas como preservativo del cólera-morbo asiático (46).

Suministros.—Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre del año próximo pasado (35).

Vacantes.—Se publica la de la secretaria del Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla (38).

Real orden dando de baja en el ejército á los Oficiales é individuos de tropa que tomaron parte en la sublevacion de Aranjuez y Ocaña (28).

Otra mandando que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion se entiendan directamente con los Fiscales de S. M. (38).

Relacion de los españoles naturales de la provincia de Madrid que han fallecido en Francia en los años que se espresan (41).

Instruccion sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los espositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos para la Exposicion de Paris (51).

Comision provincial de Estadística de Madrid.

Interrogatorio relativo á animales dañinos é insectos (núm. 43 y 51).

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Real orden sobre turno riguroso entre los Abogados de cada partido judicial para las defensas de oficio (núm. 34).

Otra sobre pago de gastos ocasionados en los análisis químicos mandados hacer por los Tribunales ó los particulares (36).

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular sobre remision á la Exposicion de Paris de objetos pertenecientes á la primera enseñanza (núm. 45).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre recaudacion de contribuciones (núm. 30).

Otra sobre formacion de los apéndices de riqueza (32).

Se pide una relacion de los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, y otra de los arrendatarios de montes (41).

Circular sobre recaudacion de contribuciones (41).

Otra sobre formacion de los apéndices de riqueza (45).

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Se cita á las personas que se crean con derecho á un edificio ruinoso situado á 2 kilómetros de la villa de Orusco (núm. 50).

Aduana de Madrid.

Relacion de las personas á cuyo nombre están consignados varios géneros de tenidos en esta oficina y que segun el artículo 88 de las Ordenanzas deben considerarse abandonados (núm. 41 y 46).

Administracion de Consumos de Madrid.

Situacion de los fieltos de consumos desde 1º de marzo de 1866 (núm. 48).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera vez á los accionistas que á continuacion se espresan, para que paguen sus descubiertos por dividendos pasivos, con arreglo y para los efectos del artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Don José de la V. ga. por las acciones números 45, 46 y los cuartos 1, 2 y 4 del 78, debe 3740 rs. vn.

Don Manuel Galindo, por la accion número 27, debe 1760 rs. vellon.

Señora viuda de don Manuel Carretero, por la accion número 21, debe 1520 reales.

Don Felipe de Escalada, por la accion número 62, debe 640 rs. vn.

Don Sebastian Vizcaya, por la accion número 58, debe 640 rs. vn.

Don Domingo Perez, por la accion número 39, debe 2520 rs. vn.

Madrid 26 de febrero de 1866.—El Presidente, José Morano Elorza.

159.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO RIVERA.

Imp. G. G. G. calle del Comercio, 7. MADRID: 4866. col. á absq.